

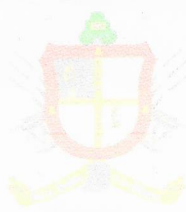
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. Villa Madero, Michoacán, a 03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte. -----

V I S T O S para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **OIC-MADERO-PRA-02/2019**, instruido frente al C. **Victorino Gutiérrez Alcauter**, en su desempeño como **Secretario del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, durante el periodo 2015-2018**, con apoyo en los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO. Con fecha 14 catorce de mayo del año 2019, dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control recibió oficio número **ASM/1284/2019** y anexo, suscrito por el Auditor Especial de Normatividad y Control de Calidad y Encargado del Despacho de la Auditoría Superior de Michoacán por Ministerio de Ley, a través del cual remite promociones de responsabilidad administrativa, derivadas de la fiscalización a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete, practicada al municipio de Madero, Michoacán, en cumplimiento a la Orden de Fiscalización número **ASM/AEFM/RII/011/2018**; derivado de lo anterior, el día 16 dieciséis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se dictó acuerdo en el cual se tuvo por recibido el oficio referido, ordenándose la integración del expediente número **CMM-INVESTIGACIÓN-02/2019**, así como el inicio de la investigación correspondiente.-----

SEGUNDO. Con fecha 12 doce de agosto del 2019 dos mil diecinueve, fue dictado acuerdo con motivo de la recepción de la documentación adjunta al oficio número **ASM/2017/2019**, suscrito por el Auditor Especial de Normatividad y Encargado del Despacho de la Auditoría Superior de Michoacán por Ministerio de Ley, y se integró el Expediente número **CMM-INV-ASM-01/2019**, con la Promoción de Responsabilidad Administrativa número **ASM/AEFM/RII-014-ACF-2017/PRA-001/OP-001/2019**, emitida por dicho ente fiscalizador que consta en 82 ochenta y dos fojas útiles; además, se solicitaron al área de Secretaría Municipal, copias certificadas de los nombramientos de las personas que fungieron como Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, durante el año 2017 dos mil diecisiete -consultable de la foja 87 ochenta y siete a la 93 noventa y tres del expediente número **CMM-INV-ASM-01/2019**-.-----



TERCERO. Derivado de la Observación Preliminar número 1, acción “INCUMPLIMIENTO EN LOS TÉRMINOS LEGALES RESPECTO A LA PUBLICACIÓN Y ENTREGA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017 DOS MIL DIECISIETE”, emitida por la Auditoría Superior de Michoacán, el pasado 06 seis de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, se dictó acuerdo con el cual dio inicio el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por la probable comisión de falta administrativa no grave, en contra del C. **Victorino Gutiérrez Alcauter**, por actos u omisiones ocurridos durante su encargo como **Secretario del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán**, integrándose el expediente respectivo bajo el número **OIC-MADERO-PRA-02/2019** -visible de la foja 01 uno a la 05 cinco del referido expediente-.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, el día 29 veintinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en donde el C. **Victorino Gutiérrez Alcauter**, compareció a este Órgano Interno de control, en compañía del Lic. **Marco Antonio Sandoval Soto**, a quien nombró como su defensor y en uso de la voz señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, realizó las manifestaciones convenientes a los intereses de su defendido, presentó por escrito los medios de convicción y alegatos que consideró favorables para la defensa, los cuales fueron admitidos por acuerdo de fecha 18 dieciocho de diciembre del 2019 dos mil diecinueve -visible de la foja 21 veintiuno a la 23 veintitrés del expediente que se resuelve-, mismos que serán valorados y analizados en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO. Al no existir pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, mediante el referido acuerdo de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se declaró cerrada la audiencia de pruebas y alegatos, así como el término útil probatorio dentro de la presente causa administrativa, ordenándose poner los autos a la vista de esta Autoridad, a efecto de dictar la resolución correspondiente, momento procesal que ha llegado, motivo por el cual se emiten los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Contraloría Municipal perteneciente al H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, es competente¹, entre otras, para: 1. Conocer e investigar los actos y omisiones de los Servidores Públicos cometidos durante su encargo, que puedan constituir faltas administrativas; 2. Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa y; 3. Imponer las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a las facultades establecidas en sus artículos 2 fracción II, 8 fracción II y 9 párrafos primero y segundo, detectados a través de quejas, denuncias, auditorías y revisiones practicadas en el ámbito de competencia o, por conducto de la Auditoría Superior de Michoacán, numerales insertos a continuación para pronta referencia: -----

"Artículo 2. Son objeto de la presente Ley: ... II. Establecer las Faltas Administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; -----

Artículo 8. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley: ... II. Los Órganos Internos de Control; -----

Artículo 9. La Secretaría y los Órganos Internos de Control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas Administrativas. -----

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas Administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley." -----

Ahora bien, por tratarse de actos ocurridos durante el ejercicio fiscal 2017, dos mil diecisiete, el presente procedimiento administrativo de responsabilidad, es sustanciado al amparo de las reglas procesales y lineamientos previstos en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios², tal como lo indica el artículo TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo³, transcrito a continuación para pronta referencia: -----

¹ En atención al principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia dirigido a una persona en particular, debe constar por escrito y ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. -----

² Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, reformada mediante decreto publicado en el mismo medio, el 19 diecinueve de agosto del 2016 dos mil dieciséis. -----

³ Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 18 dieciocho de julio del 2017 dos mil diecisiete. -----



*“**TERCERO.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se seguirán sustanciando con la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, publicada mediante Decreto 337 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 14 de octubre del año 2014.” -----*

Por tanto, esta Autoridad Administrativa resulta competente para substanciar y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, teniendo sustento en los artículos 1 fracciones I y II, 3, 7, 10, 12 fracción V, 13 y 16 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, en correlación con los numerales 59 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 24 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Madero, Michoacán y; 11 fracciones XVII, XVIII y XXIX del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Madero Michoacán, transcritos a continuación para mayor ilustración: -----

*“**Artículo 1.** Objeto. Esta ley tiene por objeto garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, institucionalidad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, mediante la regulación de: I. Sujetos de responsabilidad; II. Responsabilidades, autoridades competentes, sanciones y procedimientos para aplicarlas; ---*

***Artículo 3.** Autoridades garantes e interpretación. En el ámbito de su respectiva competencia, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos y los organismos autónomos del Estado de Michoacán de Ocampo, serán responsables de garantizar el objeto de esta ley. Dichas autoridades garantes se auxiliarán con sus respectivos órganos de control en términos de esta ley y de la normatividad aplicable. En el Poder Ejecutivo Estatal la Coordinación de Contraloría lo hará por sí o por conducto de los órganos internos de control en cada dependencia centralizada o entidad paraestatal. Esta ley se interpretará de manera sistemática y funcional atendiendo en todo momento al cumplimiento de su objeto y observando el principio de presunción de inocencia. -----*

***Artículo 7.** Acciones para garantizar el objeto de esta ley. Para asegurar el cabal cumplimiento del objeto de esta ley será responsabilidad de las autoridades garantes implementar acciones preventivas y de capacitación, así como medidas de modernización administrativa y mejora regulatoria, que permitan mejorar la eficiencia y calidad del servicio público de manera constante y progresiva. Además, los órganos de control realizarán acciones permanentes de control, vigilancia e inspección a efecto de verificar que se cumpla con las disposiciones legales y administrativas aplicables al servicio público de que se trate, poniendo especial atención en materia de fiscalización, sistema de registro y contabilidad; contratación y pago de personal; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones y arrendamientos; conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes y demás activos y recursos. En caso de detectar irregularidades, aplicarán las sanciones correspondientes, previa sustanciación del procedimiento de responsabilidad. -----*

***Artículo 10.** Responsabilidades administrativas. El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley o de la normatividad específica relativa al servicio público que se desempeñe, da lugar a que se determine la responsabilidad administrativa del servidor público y a que se le apliquen las sanciones que correspondan de acuerdo a esta ley. -----*

***Artículo 12.** Atribuciones de los órganos de control. Los órganos de control tienen atribuciones para realizar acciones de control, inspección y vigilancia que prevengan,*

detecten y erradiquen prácticas irregulares en el servicio público, para integrar pliegos preventivos de responsabilidad, recibir quejas y denuncias, instrumentar procedimientos, investigar y deslindar responsabilidades e imponer las sanciones previstas en esta ley, así como para llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos respectivos, y son: ...V. En cada Ayuntamiento, la Contraloría Municipal; -----

Artículo 13. Control, vigilancia, inspección y pliegos preventivos. Los órganos de control de las autoridades garantes y de las dependencias del Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus atribuciones, realizarán acciones de control, vigilancia e inspección a fin de prevenir, detectar y erradicar irregularidades por actos u omisiones en el servicio público y tomarán las medidas necesarias a fin de corregirlas o, en su caso, iniciarán el procedimiento de responsabilidad. Cuando se detecten presuntas irregularidades en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación, administración de fondos, valores, recursos públicos estatales, municipales o concertados o convenidos con la Federación, que se traduzcan en daños y perjuicios cuantificables pecuniariamente en detrimento de las autoridades garantes o de dichos recursos, el órgano de control integrará un pliego preventivo de responsabilidad. Integrado el pliego preventivo de responsabilidad, se fijará la cantidad líquida del daño o perjuicio y se solicitará se solvente dentro de las setenta y dos horas siguientes. En caso de que el pliego preventivo no sea solventado, se podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad. La autoridad ejecutora del posible crédito fiscal, a solicitud del órgano de control correspondiente, garantizará con embargo precautorio y en forma individual el importe de los pliegos preventivos, a reserva de la calificación o constitución definitiva de la responsabilidad. El fincamiento o constitución definitiva de responsabilidades será resuelto por el órgano de control correspondiente, previa sustanciación del procedimiento de responsabilidad. -----

Artículo 16. Procedimiento de responsabilidad. Recibida una queja o denuncia, o derivado de las actuaciones de control, inspección, vigilancia, así como de los pliegos preventivos, si el órgano de control advierte elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad, elaborará un expediente y asignará un número de registro con los datos generales e iniciará el procedimiento de conformidad con lo siguiente: I. Notificará al presunto responsable el oficio por el que se le dan a conocer las responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegatos, así como el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, a la que podrá comparecer por sí o por medio de defensor. A la audiencia, podrá asistir un representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles. En el desahogo de la audiencia se podrá interrogar al presunto responsable sobre todos los hechos y circunstancias que hayan motivado el procedimiento y sean conducentes para el conocimiento de los hechos. Iniciado el procedimiento y de existir elementos suficientes para determinar la probable existencia de un daño o perjuicio cuantificable pecuniariamente en detrimento de la autoridad garante o de los recursos públicos, la autoridad ejecutora del posible crédito fiscal, a solicitud del órgano de control correspondiente, podrá trabar embargo precautorio de manera individualizada para asegurar la reparación del daño o perjuicio causado, pero en todos los casos el depositario será el presunto responsable; II. Al concluir la audiencia, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrán las sanciones correspondientes, notificándose la resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico. De existir responsabilidad de uno o varios servidores públicos, con la que se hayan obtenido beneficios económicos o causado daños o perjuicios cuantificables pecuniariamente en detrimento de la autoridad garante o de los recursos públicos, el órgano de control determinará su responsabilidad resarcitoria y, en su caso, la de los particulares que hayan participado en las irregularidades cometidas, quienes podrán comparecer durante el procedimiento e interponer los recursos previstos en la Ley; III. Si de la audiencia se advierten



elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad del presunto responsable, otros servidores públicos o personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, notificando en ese momento al presunto responsable las nuevas infracciones que se le atribuyan y, en su caso, a los otros presuntos responsables para continuar con el procedimiento; y, **IV.** En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento que sea notificada al interesado. La suspensión no podrá exceder de treinta días y cesará cuando así lo resuelva el órgano de control correspondiente, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. Si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les atribuye, serán restituidos en el goce de sus derechos por su superior jerárquico y se les cubrirán íntegramente las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión dictada por el órgano de control. -----

Cuando en un mismo procedimiento haya más de un servidor público o particular señalado como presunto responsable, los órganos de control podrán resolver lo conducente de manera individualizada sin que la falta de actuación de alguno de los presuntos responsables implique obstáculo para concluir el procedimiento respecto de los demás. Igualmente, durante el procedimiento, el titular de la autoridad garante se asegurará de que se tomen las medidas necesarias para que la prestación del servicio o función a cargo del presunto responsable no se vea disminuida. -----

Las notificaciones contempladas en este artículo se harán en términos de lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. -----

Las cuestiones procedimentales y de valoración de las pruebas que no estén previstas en este procedimiento, se regirán de manera supletoria según la normativa procedimental civil aplicable para el Estado de Michoacán. -----

Artículo 59. Son atribuciones del Contralor Municipal: ... **XV.** Vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realice conforme a la Ley; **XVII.** Las demás que le confiera ésta u otras leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento. -----

Artículo 24.- A la Contraloría Municipal, además de lo dispuesto en el artículo 57 y 59 de la Ley Orgánica Municipal, lo establecido en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Madero Michoacán y demás disposiciones legales y administrativas. -----

Artículo 11.- Son atribuciones del Contralor Municipal las siguientes: **XVII.** Vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realice conforme a la Ley; al tener conocimiento de conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, turnar las constancias y elementos de prueba conducentes para que el Ayuntamiento aplique las sanciones que correspondan; y tratándose de la posible comisión de delitos, coadyuvar con las instancias pertinentes brindando la colaboración que le fuere requerida; **XVIII.** Vigilar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la presente Ley, por lo que concierne al ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, de cuyas irregularidades deberá dar cuenta de manera inmediata a la Auditoría Superior de Michoacán; **XXIX.** Las demás que con este carácter se establezcan en las demás Disposiciones jurídicas vigentes, Reglamentos y Convenios que autorice el Ayuntamiento." -----

SEGUNDO. El C. **Victorino Gutiérrez Alcauter**, es sujeto de responsabilidad administrativa, al tenor de lo establecido en el artículo 2º fracciones I y II de la Ley



de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios⁴, al haberse desempeñado como **Secretario del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán**, por el periodo 2015–2018, comenzando el día 01 primero de septiembre del año 2015 dos mil quince, y finalizando el 31 treinta y uno de agosto del 2018 dos mil dieciocho, así se aprecia en el “Acta de Sesión Extraordinaria No. 1 de Cabildo de fecha 1º de septiembre de 2015”, -ubicable de la foja 98 noventa y ocho a la 100 cien del expediente número **CMM-INV-ASM-01/2019-**, documentales con pleno valor probatorio para los efectos del presente procedimiento administrativo, toda vez que fueron expedidos y derivan de un acto realizado por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, ello atento a lo establecido en los artículos 367 fracción II, 424 fracción III, 426 y 530 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en adelante denominado también **código supletorio**. -----

TERCERO. Atento a lo establecido, es momento de analizar la procedencia o improcedencia de la falta administrativa presuntamente cometida por el C. **Victorino Gutiérrez Alcauter**, la cual, es transcrita para pronta referencia: -----

ÚNICA. Presuntamente **no cumplió** con legalidad y eficiencia el Servicio Público encomendado como Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, al **no vigilar que dentro de los 3 tres días siguientes a los de su aprobación**, se publicaran en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Estructura Programática Presupuestal, la Plantilla de Personal y el Tabulador de Sueldos aprobados para el ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete; pues las referidas disposiciones administrativas fueron aprobadas el día 31 de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, y se publicaron hasta el 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, tal como se aprecia en los siguientes documentos: -----

1. “ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 30 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2016”, del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán. -----
2. “PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017” del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, en fecha 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete. -----

⁴ **Artículo 2.** Sujetos de responsabilidad. Son sujetos de responsabilidad: I. Los servidores públicos, esto es, representantes de elección popular, integrantes, funcionarios y empleados, que bajo cualquier concepto o régimen laboral desempeñen un empleo, cargo o comisión, como titulares o despachando en ausencia del titular independientemente del acto que de origen, en los poderes Legislativo y Judicial, dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, organismos autónomos, ayuntamientos y organismos municipales descentralizados, todos del Estado de Michoacán de Ocampo; II. Aquellas personas que manejen, administren o apliquen recursos públicos estatales, municipales o concertados con la federación; y, -----



Falta administrativa imputada por presunto incumplimiento a lo establecido en los 8 fracciones I, II, XXVII y XLIII de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 33 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; 53 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y; 22 fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Madero, Michoacán. -----

Cabe hacer mención que, para iniciar el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, esta Dependencia tuvo sustentada la presunta falta administrativa con las constancias glosadas en los expedientes CMM-INVESTIGACIÓN-02/2019 y CMM-INV-ASM-01/2019, especialmente en las que, de manera ilustrativa más no limitativa, se enuncian a fojas 03 tres, 04 cuatro y 05 cinco del Acuerdo emitido el 06 seis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, mismas que en todo momento se encontraron a disposición del C. **Victorino Gutiérrez Alcauter** para su consulta en este Órgano Interno de Control, las cuales son justipreciadas como documentales públicas, otorgándoles pleno valor probatorio conforme a los artículos 367 fracción II, 424 fracción III, 426 y 530 del **código supletorio**. -----

“Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes: ... II. Instrumentos públicos y auténticos. -----

Artículo 424. Son instrumentos públicos: ... III. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; -----

Artículo 426. Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello o timbre de la oficina respectiva. -----

Artículo 530. Los instrumentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo el derecho de la contraparte de la oferente para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales que obren en los protocolos, legajos de escrituras privadas y archivos.” -----


CUARTO. Con la finalidad de desvirtuar la falta administrativa en estudio, el C. **Victorino Gutiérrez Alcauter** dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, a través de su defensor el Lic. Marco Antonio Sandoval Soto, presentó un escrito que contiene las pruebas en su favor, mismas que fueron descritas, admitidas y desahogadas en el acuerdo emitido el 18 dieciocho de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, a efecto de considerarlas en cuanto a su alcance y valor probatorio, reconociéndoles, en este momento, su pleno valor probatorio por tratarse de documentos públicos expedidos conforme a los multicitados artículos 367 fracción

II, 424 fracción III, 426 y 530 del **código supletorio**; sin embargo, únicamente pueden hacer prueba plena respecto de las manifestaciones que hacen las autoridades en ejercicio de sus funciones y no respecto de cuestiones que les son ajenas, tal como se señala en la tesis de rubro: **“DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR PROBATORIO”** —ubicación: registro 242202, Séptima Época. Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 28, Cuarta Parte, Materia Civil Común, Página 68—.

Bajo esa tesitura, se tiene por reconocido el contenido y firmas de las documentales aludidas, cuyo alcance, será analizado subsecuentemente en lo estrictamente aducido por el C. **Victorino Gutiérrez Alcauter**, porque si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba, robustece lo argumentado, el criterio jurisprudencial transcrito a continuación:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE. Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio.”

De igual manera, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, expresó diversos argumentos en su defensa, los cuales obran visibles de la foja 17 diecisiete a la 20 veinte del presente expediente; no obstante, se estudiarán todos aquellos argumentos de defensa hechos valer por el C. **Victorino Gutiérrez Alcauter**, sin importar que se encuentren fuera del apartado de alegaciones, pues es obligación de esta Autoridad Administrativa, atender cualquier parte de su escrito donde se advierta



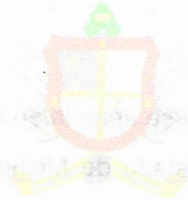
la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir; encontrando sustento de lo antedicho, en la siguiente jurisprudencia: -----

“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.” -----

Por ende, se transcribe para mayor claridad, un extracto de las manifestaciones y alegaciones ofrecidas en el escrito presentado en la anteriormente referida audiencia de pruebas y alegatos: -----

“Como consta en autos del expediente que integra el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en que se actúa, el H. Ayuntamiento de Villa Madero, realizó, sometió y aprobó ante cabildo el presupuesto de ingresos egresos y egresos para el ejercicio fiscal 2017, como se demuestra con el acta de cabildo de sesión ordinaria número 30 de fecha 31 de diciembre del año 2016 y si bien es cierto que su publicación al periódico se hizo de manera extemporánea, también lo es que no se dejó de cumplir con dicha obligación, haciendo la debida aclaración que dicha extemporaneidad no es, ni deberá ser por una causa imputable al suscrito en cuanto secretario municipal, pues la instrucción al funcionario encargado y competente de llevar acabo tanto la publicación en el periódico oficial del estado, si se realizó inmediatamente a la aprobación y por la responsabilidad y ocupaciones propias resulta difícil e imposible saber si el funcionario instruido cumplió en tiempo o no con dicha instrucción, ahora bien debo señalar que una vez que se publico el periódico oficial del estado el presupuesto de ingresos egresos y egresos para el ejercicio fiscal 2017, el mismo en un ejemplar si fue entregado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación, obrando dicho oficio en el que se exhibe y entrega en la Auditoria Superior de Michoacán, dentro de los archivos dejados por la administración 2015-2018 y que obra bajo resguardo de la documentación dejada a la actual administración y por tal razón no me es posible exhibirlo.”

“**PRIMERO.-** Si bien es cierto que el presupuesto de ingresos egresos y egresos para el ejercicio fiscal 2017, documentación que se publico de manera extemporánea por la razón señalada, también debe considerarse en mi favor que la misma no se dejó realizar, aprobar ni de publicar y mucho menos de presentar el ejemplar a la auditoria superior de Michoacán y que ante tal supuesto deviene de una falta de coordinación entre funcionarios que ejecutaron




una instrucción fuera de tiempo más nunca se dejo de realizar y cumplir con tal obligación, pues al realizarse, aprobarse y publicarse e incluso entregarse ejemplar a la autoridad fiscalizadora, se demuestra que no existe dolo o mala fe y más aun que dicha conducta no cuso daño o perjuicio a la hacienda municipal, razón por la cual este órgano interno de contraloría municipal debe considerar la presunta responsabilidad como una acción primaria y determinar una sanción acorde y apegada a la estricta legalidad que amerita una falta administrativa no grave, sin extralimitarse al pronunciar la sanción que en derecho proceda” –

“SEGUNDO.- Solicito que las manifestaciones arriba señaladas también sean tomadas como alegatos de mi parte, pidiendo se den por reproducidas como si a la letra se insertare ateniendo al principio de economía procesal” -----

QUINTO. Llegados a este punto, se estudiará la presunta comisión de la falta administrativa imputada al C. **Victorino Gutiérrez Alcauter**, frente a los argumentos hechos valer por su defensor, en el entendido de que esta instancia administrativa no se encuentra obligada a seguir el orden propuesto en el pliego de alegatos, pues la única condición necesaria es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, tal como lo sostiene la jurisprudencia transcrita: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.” -----

Los alegatos en estudio, así como los argumentos vertidos en su escrito de defensa, **son insuficientes** para desvirtuar la falta administrativa en que incurrió el C. **Victorino Gutiérrez Alcauter**, durante su encargo como Secretario del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, pues si bien es cierto, la Estructura Programática Presupuestal, la Plantilla de Personal y el Tabulador de Sueldos a ejercerse durante el ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, se aprobaron en sesión de cabildo, el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis (así consta en el ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 30 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2016”, del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán -glosada de la foja 27 a la 30 del expediente CMM-INV-ASM-01/2019-), esto es, dentro del término establecido para tal efecto; también es cierto que dichas disposiciones administrativas se publicaron



hasta el 18 dieciocho de agosto del 2017 dos mil diecisiete (así se aprecia en la página 01 del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual se publicó el PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017” del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán -ubicada en la foja 26 del expediente CMM-INV-ASM-01/2019), excediéndose por un periodo de 07 siete meses. -

En ese sentido, tenemos como acto material que las referidas disposiciones administrativas, fueron publicadas posterior al término de 03 tres días establecido por el artículo 33 de Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Publico y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, omisión que fue aceptada por el propio **Victorino Gutiérrez Alcauter** en su escrito de alegaciones, pues debió vigilar que dicha publicación se realizara a más tardar el día 04 cuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete. -----

Ahora bien, el C. **Victorino Gutiérrez Alcauter** manifiesta que la instrucción al funcionario encargado de llevar acabo la publicación en comento, si se realizó inmediatamente posterior a la aprobación; sin embargo, no adjuntó el documento que soporte la razón de su dicho, es decir, le correspondía proporcionar el nombre y cargo del funcionario público a quien se comisionó para tal efecto, así como precisar la fecha exacta en que giró la instrucción; por tanto, resulta imposible para este Órgano Interno de Control, tenerle por justificada su omisión. -

Posteriormente, argumenta el C. **Victorino Gutiérrez Alcauter** que en dicha omisión no existe dolo o mala fe, ni se causó perjuicio a la hacienda municipal y que su incumplimiento se debió a una falta de coordinación entre los funcionarios bajo su cargo; no obstante, ello no es suficiente para eximirle de responsabilidad administrativa, pues se estaría actuando de forma contraria al artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y; además, se estaría ante una imposibilidad para sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, con los principios rectores del servicio público, no obtengan beneficios económicos o causen perjuicios de carácter patrimonial, aún ante la existencia de innumerables conductas no estimables en dinero, que pueden ser causa de responsabilidad administrativa, tal como lo sostiene el siguiente criterio: -----



“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.” -

Ahora bien, el C. **Victorino Gutiérrez Alcauter** expuso argumentos respecto a la presentación ante la Auditoría Superior de Michoacán, de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, donde constara la publicación de la Estructura Programática Presupuestal, la Plantilla de Personal y el Tabulador de Sueldos, aprobado para el Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete; sin embargo, dentro del anteriormente acuerdo de fecha 06 seis de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, no se le imputa falta administrativa por ese hecho; por tal motivo, resulta incensario entrar al estudio, puesto que no guarda relación con el presente asunto. -----

Finalmente, del análisis realizado a las pruebas **Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana**, mismas que fueron ofertadas en el escrito exhibido durante la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el pasado 29 veintinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, no se desprende alguna consideración favorable para la defensa de sus intereses; debido a no ofrecerse las probanzas suficientes que al valorarse conjuntamente con los elementos probatorios integrantes de este procedimiento,



permitieran llegar a inducciones o deducciones en su favor y, más aun, que tanto la instrumental pública de actuaciones como las presunciones, deben producir la convicción de veracidad del hecho que se procura conocer; en ese entendido, las pruebas aquí referidas confirman la hipótesis jurídica, enunciada como falta administrativa a su cargo. -----

Con lo hasta aquí expuesto, se tiene acreditada en su totalidad la falta administrativa descrita en el Considerando TERCERO del presente resolutivo, resultado responsable el C. **Victorino Gutiérrez Alcauter**, pues el artículo 33 de Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Publico y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, establece los términos en que habrá de realizarse la publicación del Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento, las Plantillas de Personal, el Tabulador de Sueldos: -----

***“ARTÍCULO 33.** El Presidente Municipal ordenará la publicación del Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento, las Plantillas de Personal, el Tabulador de Sueldos y las modificaciones de ellos, y las que se autoricen en el transcurso del año, en el Periódico Oficial, dentro de los tres días siguientes a los de su aprobación. Deberá enviarse a la Auditoría, un ejemplar para la vigilancia de su ejercicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación” -----*

Y, para efectos de vigilar el cumplimiento de lo establecido en la normatividad transcrita anteriormente, el C. **Victorino Gutiérrez Alcauter**, en cuanto Secretario del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, por el periodo 2015-2018, se encontraba plenamente facultado tal como indican los artículos 53 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y, 22 fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Madero, Michoacán: -----

***“Artículo 53.** La Secretaría del Ayuntamiento dependerá directamente del Presidente Municipal y tendrá las siguientes atribuciones: ... **XI.** Las que determinen esta Ley, el Bando de Gobierno Municipal, los Reglamentos Municipales y las demás disposiciones aplicables. --*

***Artículo 22.-** La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario quien tendrá además de las atribuciones y funciones que le señalan los numerales 53 y 54 de la Ley Orgánica Municipal y las disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes: ... **XIII.** Vigilar la adecuada y oportuna publicación de las disposiciones jurídicas administrativas acordadas por el Ayuntamiento y su cumplimiento;” -----*

Por ende, al omitir ordenar la publicación ya referida, dejó de cumplir con legalidad y eficiencia el servicio público encomendado como Secretario del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, tal como lo ordena el artículo **8 fracciones**

I, II, XXVII y XLIII de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, al señalar: -----

"Artículo 8. Obligaciones de los servidores públicos. Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe; II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; XXVII. Abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público; XLIII. Los demás que impongan las Leyes, reglamentos y demás disposiciones..." -----

SEXTO. En atención a lo hasta aquí expuesto y fundado, esta Autoridad concluye: la comisión de la falta administrativa imputada al C. **Victorino Gutiérrez Alcauter**, se tiene plenamente acreditada, tal como se desprende del **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución, en el cual fueron descritos, analizados y valorados los argumentos, así como los medios probatorios ofertados por el Lic. Marco Antonio Sandoval Soto, en cuanto su defensor; por lo tanto, se está dando cabal cumplimiento al principio de exhaustividad consagrado en el artículo 17 constitucional, que implica la obligación al juzgador para resolver todos los puntos a debate que se le presenten, sin dejar nada pendiente y con la mayor calidad posible; sirviendo como sustento el siguiente criterio: -----

"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar

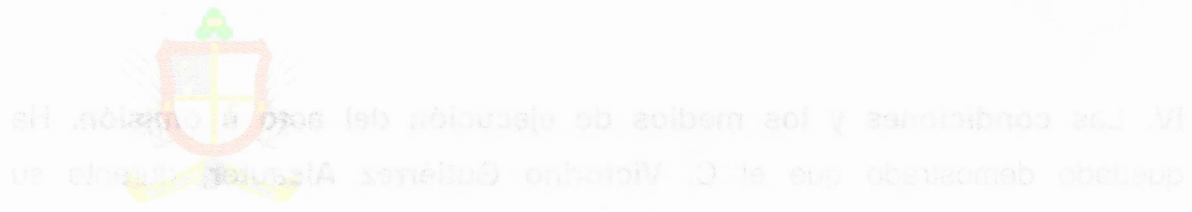


atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa." -----

Bajo esa tesitura, es necesario hacer un estudio por separado de cada uno de los elementos que deben ser tomados en consideración, para la individualización de la sanción administrativa correspondiente, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 20 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y son los siguientes: -----

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma los principios del servicio público. La falta administrativa acreditada en contra del C. **Victorino Gutiérrez Alcauter**, es considerada como no grave, desde el momento que fue recibido en este Órgano Interno de Control, el expediente número ASM/AEFM/RII-014-ACF-2017/PRA-001/OP-001/2019, formulado por la Auditoría Superior de Michoacán; asimismo, se estableció en el acuerdo de inicio que la presunta infracción detectada por dicho ente fiscalizador, se encontraba calificada como no grave; además, el incumplimiento de las fracciones I, II, XXVII y XLIII del artículo 8 Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, no se encuentran dentro de aquellas consideradas como graves, mismas que son señaladas por el diverso 21 de la ley en cita. No obstante, su conducta debe sancionarse a fin de evitar prácticas de esta naturaleza en el servicio público. -----

II. Los antecedentes del responsable. En este punto no se realizarán manifestaciones al respecto, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y a los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país forma parte, se debe favorecer, en todo momento, la protección más amplia del gobernado; por tanto,



resulta inconvenicional sancionar a una persona tomando en consideración sus antecedentes personales y no únicamente la infracción que cometió, pues la individualización de las penas deben determinarse sólo con base en los aspectos objetivos del caso en concreto. Aplicando por analogía de lo antedicho, la jurisprudencia citada a continuación: -----

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE EL JUEZ FIJARÁ LA SANCIÓN TENIENDO EN CUENTA "LOS ANTECEDENTES PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO", ES INCONVENICIONAL. Acorde con la interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los artículos 1o., 14, párrafo tercero, 18, párrafo segundo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el "derecho penal del acto" es el modelo protegido por nuestro Magno Ordenamiento, lo cual se encuentra reflejado en las jurisprudencias 1a./J. 19/2014 (10a.) y 1a./J. 21/2014 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación los viernes 14 y 21 de marzo de 2014, así como en su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, páginas 374 y 354, de títulos y subtítulos: "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS." y "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).", respectivamente. En esa medida, al ejercer un control de convencionalidad ex officio sobre el artículo 47, fracción V, del Código Penal para el Estado de Nuevo León; esto es, interpretándolo a la luz del orden jurídico y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo momento la protección más amplia al gobernado, se concluye que dicho numeral, en la porción normativa que establece que el Juez, al momento de graduar la pena, debe considerar "los antecedentes personales del sujeto activo" es inconvenicional, pues propicia sancionar al reo no por el delito que cometió, sino por quien es o lo que ha hecho en el pasado, lo cual es contrario a los postulados del "derecho penal de acto", por el cual se decanta el Ordenamiento Supremo; conclusión que, además, es congruente con el propio artículo, que señala que dichos antecedentes serán tomados en cuenta en la medida en que hayan influido en la realización de la conducta; de ahí que el comportamiento delictivo previo del inculpado, no deba considerarse como factor de culpabilidad, ya que la individualización de las penas y medidas de seguridad, deben determinarse sólo con base en los aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso." -


III. Las condiciones socioeconómicas del responsable. El presente resolutivo no amerita la imposición de sanciones económicas; por ende, resulta irrelevante ahondar en las condiciones económicas del C. **Victorino Gutiérrez Alcauter**. En lo concerniente a su condición social, no se advierte ninguna causal de exclusión de responsabilidad, ni tampoco el desconocimiento de la antijuricidad de su conducta y, de las pruebas que esta Autoridad tuvo a la vista, ninguna permite inferir un marcado atraso cultural o aislamiento social, el cual le haya impedido desconocer lo dispuesto por la legislación aplicable o el alcance de su actuación. -



IV. Las condiciones y los medios de ejecución del acto u omisión. Ha quedado demostrado que el C. **Victorino Gutiérrez Alcauter**, durante su desempeño como Secretario del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, tenía facultades para vigilar la adecuada y oportuna publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de la Estructura Programática Presupuestal, las Plantillas de Personal y el Tabulador de Sueldos, mismos que fueron aprobados por el H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, el 31 treinta y uno de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que dicha publicación debió ordenarse dentro de los 3 tres días siguientes, esto era, antes del 04 cuatro de enero del 2017 dos mil diecisiete; no obstante, se tiene conocimiento de que se publicaron hasta el 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, sin encontrar evidencia de cuando fue realmente ordenada dicha publicación; por tanto, es clara la omisión incurrida puesto que, teniendo la obligación legal de efectuarla y encontrarse en condiciones de realizarla, dejó de hacerla, tal como se sostiene en el siguiente criterio jurisprudencial: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia." -----

V. La antigüedad en el servicio público del responsable. Con sustento en las constancias que integran el presente expediente, es bien sabido que el C. **Victorino Gutiérrez Alcauter** se desempeñó como Secretario del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, desde el 01 primero de septiembre del año 2015 dos mil quince, hasta el 31 treinta y uno de agosto del 2018 dos mil dieciocho; por tanto, al momento de cometerse la falta administrativa (enero del




2017 dos mil diecisiete), conocía plenamente las obligaciones inherentes del cargo en funciones, debido a que ya contaba con una antigüedad superior a 01 un año y 3 tres meses. -----

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Dentro en este Órgano Interno de Control, no se encontró registro de sanción a nombre del C. **Victorino Gutiérrez Alcauter**; de igual manera, se revisó el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados que se lleva en la Secretaría de la Función Pública, disponible para consulta pública en: (<http://rsps.gob.mx/Sancionados/publica/buscapublicas.jsp>), sin encontrar coincidencias en la búsqueda realizada; por tanto, no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones. -----

VII. El monto del beneficio económico, daño o perjuicio cuantificable pecuniariamente, derivados de las irregularidades cometidas. Si bien es cierto la falta administrativa fue totalmente acreditada en contra del C. **Victorino Gutiérrez Alcauter**, también lo es que, con la omisión incurrida no obtuvo beneficios económicos adicionales a los que percibía con motivo del encargo, ni causó perjuicios al erario del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, sin embargo, el incumpliendo incurrido amerita sancionarse tal como se refiere en criterio jurisprudencial anteriormente citado, de rubro: "**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.**", resultando innecesario su transcripción, en obviada de repeticiones estériles. -----

VIII. Que el servidor público desempeñe empleo, cargo o comisión en un área u órgano de control. En las constancias que conforman los expedientes número CMM-INV-ASM-01/2019 y CMM-INVESTIGACIÓN-02/2019, así como el presente en resolución, no se encontró documento alguno que permita afirmar se haya desempeñado en un área u órgano de control; en el mismo sentido, no se tiene conocimiento si actualmente desempeñe algún encargo en el servicio público. ----

Los elementos aquí analizados tienen como finalidades: 1) exponer de forma objetiva, las circunstancias de ejecución en las que fue cometida la falta administrativa y, 2) establecer los elementos subjetivos que puedan favorecerlo; para así, ponderar entre ambos, e imponer una sanción pertinente, proporcional y



que no resulte excesiva, en observancia a las técnicas garantistas señaladas en el criterio jurisprudencial de rubro: **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO”**. -

SÉPTIMO. Con base en los razonamientos fundados y motivados que fueron esgrimidos en la parte considerativa de esta resolución, estimados todos y cada uno de los aspectos previstos en el artículo 20 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, es procedente imponer al C. **Victorino Gutiérrez Alcauter**, la sanción administrativa prevista en la fracción I del artículo 19 de la Ley de Responsabilidades en cita, consistente en AMONESTACIÓN, al haberse acreditado en su contra la falta administrativa marcada como **“ÚNICA”** en el Acuerdo que dio origen al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, derivado del incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, pues era su deber actuar con legalidad en todo momento. -----

La sanción impuesta resulta proporcional con la infracción cometida por el C. **Victorino Gutiérrez Alcauter**, pues a dicha conducta omisa, corresponde una sanción previamente estipulada en la normativa aplicable, debido a que las obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se encuentren contenidas en leyes formales y materiales, cuyo incumplimiento dará lugar al inicio del procedimiento y culminará con la imposición de las sanciones respectivas. Aplicando por analogía el siguiente criterio jurisprudencial: -----

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL SER UNA NORMA DE REMISIÓN TÁCITA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. Al señalar la citada fracción que los servidores públicos tendrán la obligación de *“Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público”* no viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la inclusión del término *“incumplimiento de cualquier disposición legal”* como elemento normativo de dicho tipo sancionatorio, se alude a una conducta que se realiza en forma contraria a las normas que regulan el servicio encomendado y que impiden el correcto ejercicio de la administración pública y, por tanto, no hay subjetividad para calificar si la conducta es indebida o no, pues para determinar si se actualiza tal hipótesis normativa es menester recurrir a la legislación federal, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general que regule el cúmulo de

obligaciones o atribuciones inherentes al cargo. Esto es, lejos de ser una "norma en blanco" - supuestos hipotéticos que necesitan de la declaratoria de otra ley para tener como ilícita la conducta citada en el dispositivo legal, toda vez que el supuesto de hecho no aparece descrito en su totalidad-, la mencionada hipótesis es una norma de "remisión tácita", en virtud de que al aludir a las atribuciones y facultades del servidor público, implica que tenga que acudir a las leyes que rigen su actuación, sin que sea necesario que, como acontece en el derecho penal, las obligaciones de los servidores públicos se encuentren contenidas en leyes formales y materiales para que sirvan de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, en atención a que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece las obligaciones de éstos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan. Por tanto, la mencionada fracción cumple con los elementos básicos de la conducta antijurídica y describe de manera clara, precisa y exacta, cuál es la acción u omisión sancionable -la inobservancia del cúmulo de obligaciones que rigen al servicio público y que conoce el funcionario desde que toma protesta en el cargo-, por lo que sí se describe la conducta sancionatoria, dado que se proporcionan las bases jurídicas sustanciales y formales sobre las que descansa la falta administrativa, de manera que no hay menoscabo al principio de exacta aplicación de la ley." -----

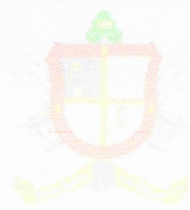
Encontrando fundamento en los artículos 10 y 16 fracción II de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, es momento de emitir los siguientes puntos: -----

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control es competente para conocer, substanciar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **OIC-MADERO-PRA-02/2019**, iniciado en contra del C. **Victorino Gutiérrez Alcauter**, en su desempeño como **Secretario del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, durante el periodo 2015-2018**, por la comisión de infracciones a la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, tal como fue señalado en el considerando PRIMERO de la presente. -----

SEGUNDO. Resultó procedente someter al C. **Victorino Gutiérrez Alcauter**, a la competencia de este Órgano Interno de Control, en razón de haberse desempeñado como servidor público en la Administración Pública Municipal de Madero, Michoacán, durante el periodo 2015-2018, tal como se fundamentó en el considerando SEGUNDO de esta resolución. -----

TERCERO. Con base en los razonamientos fundados y motivados esgrimidos en los considerandos QUINTO y SEXTO de esta resolución, es procedente imponer



al C. **Victorino Gutiérrez Alcauter**, la sanción administrativa prevista en la fracción I del artículo 19 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, consistente en AMONESTACIÓN, al haberse acreditado en su contra la falta administrativa marcada como "**ÚNICA**" dentro del Acuerdo que dio origen al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, derivado del incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

CUARTO. Notifíquese Personalmente al C. **Victorino Gutiérrez Alcauter**, dentro de las **72, setenta y dos horas** siguientes a la emisión de la presente, acorde a lo preceptuado en la fracción II del artículo 16 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios. -----

QUINTO. Si bien la fracción II del artículo 16 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, señala que deberá ser notificada la resolución al jefe inmediato y al superior jerárquico, con la finalidad de que en términos de la fracción I del artículo 21 de la Ley en cita, sea ejecutada la sanción, en constancias no existe evidencia de que actualmente el C. **Victorino Gutiérrez Alcauter** desempeñe algún encargo público; por tal motivo, no es posible ordenar notificación al respecto. ----

SEXTO. Una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución, podrá ser impugnada dentro de los 10 diez días naturales siguientes, mediante el *Recurso de Reconsideración* -artículos 22 y 23 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios-; de igual manera, se puede recurrir a través del *Recurso de Revisión* dentro de los 20 veinte días hábiles siguientes -artículos 128 y 130 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo-; o en su caso, tramitar el *Juicio Administrativo*, dentro de los 45 cuarenta y cinco días hábiles siguientes, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, -artículo 223 del anteriormente referido Código de Justicia Administrativa-. -----

SÉPTIMO. Transcurridos los términos correspondientes y, cuando esta resolución haya causado firmeza legal, envíese un tanto al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, para que se inscriba la sanción impuesta, en el Sistema de servidores públicos y particulares llevado en la Plataforma Digital del Sistema



Estatad, tal como lo indica el artículo 47 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo. -----

OCTAVO. Realícense las anotaciones correspondientes en el Libro de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, que se lleva de manera digital en esta dependencia y, en su momento oportuno archívese el presente como asunto totalmente concluido. -----

NOVENO. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 70 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, gírese atento oficio a la Auditoría Superior de Michoacán, dentro de los 10 diez días hábiles siguientes, a fin de informarle el resultado emitido en la presente resolución. -----

Así y con fundamento en los artículos 59 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 24 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Madero, Michoacán; 11 fracciones XVII y XXIX del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Madero Michoacán; Acuerdo 16/2019 del H. Ayuntamiento de Madero Michoacán; 1 fracciones I y II, 3, 7, 10, 12 fracción V, 13 y 16 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, aplicable al caso concreto en atención a lo dispuesto por el TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; lo resolvió y firma la Lic. María Nayeli Yáñez Herrera, **Contralor Municipal del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán**, asistida por el Lic. Edwin Othón Delgado Cornejo, **Autoridad Substanciadora del referido Órgano Interno de Control.** ---



MADERO, MICH.,
CONTRALORÍA
2018-2021

Estatal tal como lo indica el artículo 47 de la Ley del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

OUTAVO. Resiliense las anotaciones correspondientes en el Libro de Procedimientos de Fiscalización Administrativa que se lleva de manera digital en esta dependencia y en su momento se darán a conocer el presente como asunto totalmente concluido.

NOVENO. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, se le pide a la Auditoría Superior de Michoacán, dentro de los 10 días hábiles siguientes a fin de instruir el resultado emitido en la presente resolución.

Así y con fundamento en los artículos 59 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Oaxaca, 24 de Registro Interior de la Administración Pública Municipal de Michoacán, 11 fracciones XVII y XIX del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Michoacán, Acuerdo 1024 de la H. Ayuntamiento de Michoacán, 1 fracción y 10, 11, 12 fracción V, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidades y Registro Parlamentario de los Poderes del Estado de Michoacán y sus disposiciones aplicables al caso con base en lo dispuesto por el TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Oaxaca, por lo que se le pide a la H. Contraloría Municipal del Estado de Oaxaca, dentro del término de Control del Ayuntamiento de Michoacán, basada en el artículo 47 de la Ley del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, instruir el resultado emitido en la presente resolución.



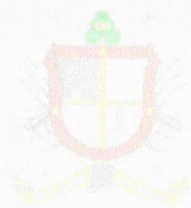
CONTRALORIA



ACTA DE NOTIFICACIÓN

Ciudadano: Victorino Gutiérrez Alcauter
Avenida: Morelos Norte **Número:** 480 cuatrocientos ochenta
Colonia: Los Pinos **Población:** Villa Madero, Michoacán

Constituido legalmente en el domicilio señalado por el ciudadano **Victorino Gutiérrez Alcauter** para recibir notificaciones personales, siendo las 11:50 once horas con cinuenta minutos, del día 06 Sept de marzo del año 2020 dos mil veinte, el que suscribe Licenciado Javier Herrera Vázquez, Director de Reglamentos Internos de la Administración Pública Municipal de Madero, Michoacán, habilitado para realizar notificaciones en auxilio del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Madero, Michoacán, a través del oficio número **1176/2019** signado por el ciudadano Rodrigo Villa Pérez, Presidente Municipal de Madero, Michoacán, por el periodo 2018–2021, hago constar que habiéndome cerciorado previamente de que efectivamente es el domicilio referido, procedo en este momento a tocar la puerta de acceso principal, atendiéndome la persona que busca quien dice ser: Victorino Gutiérrez Alcauter y se identifica con: no trae a la mano su credencial; por lo que, con fundamento en los artículos 16 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 89 fracción I y 90 del Código de Justicia Administrativa del Estado



de Michoacán, en este momento procedo a notificarle copia de la **RESOLUCIÓN** emitida el día 03 tres de marzo del año 2020 dos mil veinte, por la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Madero Michoacán, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **OIC-MADERO-PRA-02/2019**; de igual manera, al final de esta diligencia, le haré entrega de un tanto en original de la presente acta de notificación, al ser requisitada en dos tantos, bien enterado de lo anterior, el ciudadano: Victorino Gutierrez Alcauter manifiesta: Me doy por notificado y recibo la resolución.-

Leída que fue la presente acta de notificación y, no habiendo más que agregar, se da por concluida esta diligencia, firmando para constancia legal quienes intervinieron en ella, siendo las 11:58 once y horas con cinuenta y ocho minutos del día de su inicio. Doy fe. ---



Licenciado Javier Herrera Vázquez,
Director de Reglamentos Internos y
notificador habilitado de la
Administración Pública Municipal
de Madero, Michoacán.

Recibí Original
6 - Marzo - '20
 *